

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | VERBAL                            |
| Radicado:   | 110014003016 <b>2021 00839 00</b> |
| Demandante: | JOSÉ ALEJANDRO RESTREPO GIRALDO   |
| Demandado:  | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y OTRO.  |

Estando el asunto en el despacho para calificar la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

El señor JOSÉ ALEJANDRO RESTREPO GIRALDO, instauró solicitud de reclamo ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A., a fin:

*“1.- Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario”.*

*“2.- Cualquier otra pretensión que estime legítima indemnización por perjuicios derivados de un indebido proceso y vulneración clara a mis derechos fundamentales”*

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para asuntos jurisdiccionales mediante auto No. 87407 rechazó la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

**CONSIDERACIONES.**

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- En el caso concreto se observa que la discusión planteada gira en torno a la ejecución del crédito No. 100945952 que al parecer se encuentra en mora y tiene un saldo de capital pendiente de pago por valor de \$2'394.788 MCTE., por lo que, viendo que se trata de un asunto que contiene pretensiones de tipo patrimonial, y su cuantía no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia, en razón de la cuantía.

**Segundo: ORDENAR** el envío de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**CUARTO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria**

**Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac936376ef2f4e9b185e7b99964ec543f5c80b7db14a3e87c3**  
**4c3dddea38867b**

Documento generado en 14/10/2021 10:27:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**